

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/208/2018/RJAL**, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Educación Pública de Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De autos se desprende que, el particular acudió en treinta y uno de julio del presente año, a interponer Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Educación Pública, mediante el correo electrónico de este Organismo Garante.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o **del vencimiento del plazo para su respuesta.** (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.**

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del recurso de revisión se advierte que la solicitud realizada por el particular a la Secretaría de Educación Pública lo fue en fecha trece de abril del presente año, misma solicitud que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, el solicitante realizó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Secretaría de Educación Pública en fecha trece de abril del dos mil dieciocho; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 numeral 1, de la Ley de la materia, **el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión**, mismo que **inició el quince de mayo del dos mil dieciocho y concluyó el cuatro de junio del mismo año**; sin embargo, el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el treinta y uno de julio del año en curso, esto es **treinta días hábiles** después de fenecido dicho término.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173.

*El recurso será **desechado por improcedente** cuando:*

*I.- **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;***
..." (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para dar respuesta del ente recurrido **venció en catorce de mayo** del año en curso, **iniciando el término de quince días hábiles**, para que el particular interpusiera recurso de revisión del **quince de mayo, al cuatro de junio**, ambos del año en curso; acudiendo ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **treinta días hábiles después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

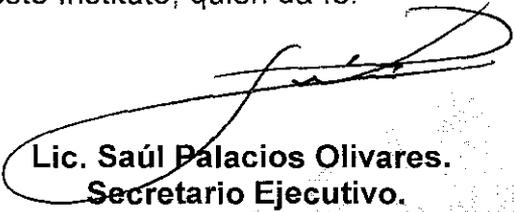
En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la Secretaria de Educación Pública de Tamaulipas, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

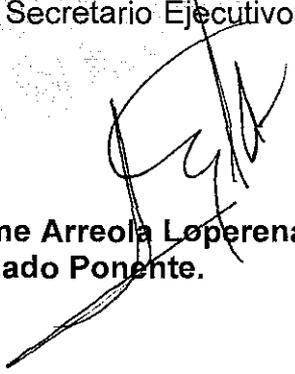


Por otro lado, toda vez que la autoridad no emitió contestación alguna a la solicitud de información; al respecto se dejan a salvo los derechos del particular, a fin de que si es de su interés acuda **de nueva cuenta ante el sujeto obligado a formular su solicitud de información.**

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Saúl Palacios Olivares.
Secretario Ejecutivo.


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena.
Comisionado Ponente.

SIMILITEXTO

